RV: CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: t_lreyes@fiduprevisora.com.co <t_lreyes@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente, CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Reyes Hernandez Lina Paola <t lreyes@fiduprevisora.com.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 1:37 p.m.

Para: Miguel Arcángel Sánchez <miguel.abcolpen@gmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá -

Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43-91 E. S. D.

RADICADO No.	11001333501620210017700		
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
DEMANDANTE	CLARA ELENA SALAZAR MORENO		
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO		
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL		
	MAGISTERIO		
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA		

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de

información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.





20221198829354

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20221198829354

Fecha: 08-08-2022

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO No.	11001333501620210017700		
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
DEMANDANTE	CLARA ELENA SALAZAR MORENO		
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO		
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL		
	MAGISTERIO		
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA		

Señor Juez

LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.118.528.863, expedida en la ciudad de Yopal- Casanare, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, , identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019 adicionada por la escritura N. 480 del 8 de mayo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial, muy comedidamente comparezco ante el Despacho a su digno cargo, dentro del término legal de traslado para contestar la demanda presentada mediante apoderada judicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:



Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, <u>sin personería jurídica</u>, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 20, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.^[1]



^[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negrillas fuera de texto).

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siquientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;



4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."[2]

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I. **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Primera Y SEGUNDO: Me Opongo, pues si bien la administración realiza respuesta negativa a la solicitud de manera directa, la voluntad de esta última, se encuentra amparada dentro del marco legal que cobija nuestro ordenamiento jurídico.

Tercera: ME OPONGO, me opongo igualmente a que se reconozca, y pague a la parte demandante la prima de junio, toda vez que para el reconocimiento unos requisitos sine qua non, que de no cumplirse se hace imposible acceder al derecho deprecado

CUARTA: ME OPONGO, a la indexación respecto de las sumas que en su sentir, el apoderado de la parte actora se adeudan, como quiera que mi representada no adeuda suma alguna por ningún concepto pretendido en esta instancia procesal.



^[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

QUINTA: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se la condena en costas solo procede cuando la oposición a las pretensiones de la demanda es temeraria o cuando la conducta procesal de la parte vencida es reprochable, y como esto no sucede en el presente caso, no se puede producir condena en costas a la entidad demandada.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: es cierto, tal y como consta en la Resolución, por medio de la cual se le reconoció su pensión de jubilación.

Al hecho segundo: No le consta a mi representada, teniendo en cuenta que dichas aseveraciones solo pueden ser confirmadas por la entidad territorial, quien es el ente que retiene el expediente administrativo, y por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) quien es la encargada de reconocer y pagar la Pensión gracia a los docentes, por lo tanto nos acogemos a lo que se pruebe en el proceso, en cuanto a determinar si el docente es o no beneficiario de la pensión de Gracia.

Al hecho tercero: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

Al hecho cuarto: No me consta, por tratarse de un hecho objeto de debate probatorio debe ser demostrado en el transcurso procesal.

Al hecho quinto: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

Al hecho sexto: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

"Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."



La Ley 91 de 1989 si bien no reglamenta propiamente un régimen pensional de docentes, en el artículo 15 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, es el que venían gozando en cada entidad territorial, mientras que el régimen de los docentes nacionales y el de quiénes se vincularan a partir del 1 de enero de 1990, es el correspondiente a los empleados del orden nacional, esto es, el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Adicionalmente, la misma norma señaló:

"...B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (Resaltado del Despacho)"

Conforme a lo anterior, tienen derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada adicional con base en la Ley 91 de 1989 art. 15 literal b), los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1980, en el entendido que la misma se estableció como una compensación por la pérdida del derecho a la pensión gracia.

De otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó la denominada mesada pensional adicional o mesada catorce que se reconocía por un monto correspondiente a 30 días de lo que se pagaba como pensión y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año. Así lo estableció en los siguientes términos:

"ARTICULO 142.- Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10.) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...)."

La Corte Constitucional en la sentencia C-409 de 1994, abordó ampliamente el tema y distinguió entre una y otra, declarando inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición, por considerarlas una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector



de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de enero de 1988.

En suma, considera el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, que tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año que consagra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones, las cuales solo encuentran discrepancia en la temporalidad que cobijan, pues mientras la primera de ellas luego de la sentencia C-409 de 1994 no condiciona a sus acreedores a vinculaciones de algún tipo, la segunda de ella solo cobija a quienes se hayan vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Igualmente considera la Corte que la creación de estas prestaciones es decir-prima de medio año, la pensión gracia y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993-, no persiguen fin distinto al de lograr una protección a los intereses de los trabajadores por parte del Estado, en ese sentido considera en la sentencia C-641 de 1995:

"14. El beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, el de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91, y el similar de la pensión de gracia, expresan formas específicas a través de las cuales se tiende a la protección especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado. Bajo la perspectiva del Estado social de derecho que consagra la Carta, los beneficios citados no hacen otra cosa que desarrollar en forma directa los artículos 48 y 53 de la Constitución, que vinculan al legislador con la defensa del derecho a la seguridad social y como correlato, con la garantía del sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones."

Posteriormente, tuvo lugar a la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

En consecuencia, conforme a la norma anterior, todos los docentes sin excepción, adquirieron el derecho a la mesada adicional. Ello, en virtud de la aplicación del principio de igualdad expuesto por la Corte Constitucional en la referida providencia. Luego, la Ley 812 de 2003, vigente para el momento en que se expidió el Acto Legislativo No.01 de 2005, en relación al régimen prestacional de los docentes oficiales, dispuso:



"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley...Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres" (Negrillas del Despacho).

Acerca de cuál es el régimen aplicable a los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 6 de abril de 2011 CP Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que el régimen aplicable lo determina la fecha de vinculación, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si por el contrario el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general. En conclusión, se mantuvo la vigencia de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De otro lado, el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política consagrando expresamente en su inciso 8° que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". (Subrayas fuera de texto)



No obstante lo anterior, el mismo Acto Legislativo consagró un régimen especial transitorio para los docentes vinculados al servicio público educativo, expresando lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". (Resaltado del Despacho).

De la norma transcrita se desprende que se conservan los dos regímenes pensionales de los docentes de que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que los docentes que ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se rigen por la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, con la finalidad de introducir como principio Constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el Gobierno Nacional presentó dos proyectos de Acto Legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004, que fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos de norma constitucional contenían la propuesta de que las personas a las que se les reconociera la pensión a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Esta propuesta encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al momento del reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso 8° del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, ordenó que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podrían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo 01 del 2005, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto emitido el 22 de noviembre de 2007, al resolver las preguntas planteadas por la Ministra de Educación respecto



al régimen pensional de los docentes estatales a la luz del Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C-409-94 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de



sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

(...)

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio."

Concluyendo que:

"Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención".

De la disposición normativa anterior se concluye:



- i).- Que la mesada 14 se continuará recibiendo por quienes al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, tenían reconocido su derecho pensional,
- ii).- También la recibirían las personas que aún no se hubieran pensionado, pero que su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005 y
- iii).- la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011, solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada. Las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 SMLMV no tienen derecho a la mesada adicional.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en consulta de fecha 22 de noviembre de 2012, Radicación No. 1.857, M.P.: Enrique José Arboleda Perdomo, sobre este tema manifestó que a partir del 25 de julio de 2005 fecha de publicación del Acto Legislativo 01 del mismo año las personas que adquieran el derecho a pensión recibirán únicamente trece (13) mesadas.

"(...) De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

Con base en las premisas anteriores, la Sala RESPONDE:

"1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social integral implementado por la ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo No. 01 de 2005, derecho a la mesada pensional del mes de junio?



Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención."

De igual forma y sobre asuntos similares al que aquí se analiza, se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda Subsección "B", en sentencia del 28 de enero de 2016, Exp. 2014-468, M.P. Dr. Cesar Palomino Cortés, en donde se reiteró que las personas que causen su derecho pensional a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 sólo tendrán derecho a 13 mesadas pensionales al año.

"Del texto de la norma en comento, se tiene que las personas a quienes su derecho pensional se cause a partir de la vigencia de Acto legislativo, - 25 de julio de 2005-, solo tienen derecho a 13 mesadas pensionales al año, exceptuando de ésta regla a aquellas que perciban una pensión inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes.

Hay que recordar, que el parágrafo transitorio 1º en modo alguno se refiere a la conservación de la mesada catorce, que era beneficio pensional universal y por tanto, cuestión diferente al régimen pensional especial docente que efectivamente es el que contiene la Ley 812 de 2003.

Así, fue acertada la conclusión a la que arribó el a-quo al negar el reconocimiento de la mesada 14, pues se reitera, la parte actora causó su derecho pensional en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y su pensión es superior a los 3 salarios mínimos mensuales vigentes."

Igualmente, el Consejo de Estado Sección Cuarta, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), en acción de tutela mencionó:

"LUZ STELLA ALZATE HERNANDEZ, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional catorce, petición que fue denegada mediante Oficio No. 2014RE2695 del 10 de marzo de 2014, bajo el argumento que su derecho pensional fue adquirido con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, así como, que la mesada pensional de la actora superó los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente que consagra la norma como excepción para su otorgamiento.



Ahora bien y con el fin de determinar si la actora es beneficiaria de la mesada adicional bajo las precisiones normativas que desarrollaron su reconocimiento y limitante, consagradas en el inciso 8 y el y el parágrafo transitorio 6°, del artículo 1° el Acto Legislativo 01 de 2005, ésta Sala analizará las probanzas allegadas al plenario, de las cuales se desprende que la demandante adquirió su status pensional el 11 de septiembre de 2008; esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; aunado a ello, su mesada pensional superaba en valor de los 3 SMLMV, como quiera que su cuantía correspondía a la suma de 31.774.907, y para la época el monto del salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$461.500, que multiplicado por tres equivaldría a \$1.384.500 suma inferior a la reconocida a la señora LUZ STELLA ALZATE HERNÁNDEZ, por lo evidentemente a la accionante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce deprecada en presente medio de control.

Finalmente y en concordancia con lo expuesto en precedencia, se ha de indicar que no existe motivo ni fundamento legal para reconocer la mesada adicional, de conformidad con lo preceptuado en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como quiera que con la expedición del Acto Legislativo No 01 de 2005 desapareció del mundo jurídico."

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la mesada pensional aplicable al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se delimita partiendo de la fecha en que adquirió el status pensional y del monto reconocido como mesada pensional, tal como lo establece la norma.

CASO CONCRETO

En el sub lite, se encuentra acreditado que al docente no le asiste el derecho solicitado, en vista a que en la Resolución No. 2286 de fecha 02 de marzo de 2018, se tiene que el reconocimiento el status de pensionado fue adquirido el 23 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que su situación se acomode a la disposición de excepción normativa independientemente del valor de la mesada.

Por lo que queda claro que no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al reconocimiento de la disfrazada mesada catorce, en atención a que no se cumplen la totalidad de los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005, es así que, su reconocimiento pensional se causó en el lapso posterior al fijado por el legislador y que el monto de su mesada pensional es de más de 3 SMLMV.

III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Acto legislativo 001 de 2005, es claro en establecer pautas de interpretación frente a todo tipo de requerimiento pensional, por ende, no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al



reconocimiento de la disfrazada mesada catorce, en atención a que no se cumplen los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005, es así que, si bien el reconocimiento pensional se causó en el lapso temporal fijado por el legislador.

Así las cosas, las decisiones de la administración se encuentran ajustadas a derecho.

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone el acto legislativo de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá realizar otra disposición económica a la que ya se hizo con la expedición de la pensión de jubilación. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en





consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES

Respetuosamente solicito:

- 1. Se nieguen las pretensiones de la demanda en cuanto al reconocimiento de la prima de mitad de año contenida en la Ley 91 de 1989, por cuanto se opone a las disposiciones del acto legislativo 001 de 2005.
- 2. Solicito se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) quien es la encargada de reconocer y pagar la Pensión gracia a los docentes a fin de que certifique si los demandantes son o no acreedores de esta prestación.
- 3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico notjudicial@foduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico <u>t lreyes@fiduprevisora.com.co</u>.

Del señor Juez

LINA PAOLA REYES HERNANDEZ

C.C 1118528863 de Yopal

T.P 278.713del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica







Calle 72 No. 10-03

*Defensoria del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensorialiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada

"Detensiona del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO DISTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Ofticina 208, Editinico Officity en la ciusad de Bogicta D.C. PBS. 61886.1, Fax: Ext. 500. E-mail: defensional inderensional provisional guistianizadogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, Junes a vernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las entidades vigiliadas en forma objetiva y gratulta. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, officina de corresponsalía u officina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formula recomendaciones y propuestas en aquelos as spectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas arte el Defensor del Consumidor no se exigie miguan formalidad, se suplere que la misma contenga como nimimo los siguientes datos del reclamante. 1. Nombrers y appellidos completos. J. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Nº 038007

Señores

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333501620210017700 DEMANDANTE:CLARA ELENA SALAZAR MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ	1026279157 BOGOTA	300489 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	





Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	Dags2.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.	***
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	1_10
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	Juppin
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	Zunkuten .
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	2-1-1
JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ	1026279157 BOGOTA	300489 del C.S. de la J.	109EMIQWEL BWIRAGO GOMEZ
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	Karori Rocchi
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	luga Bola Rojes Hengandez.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	4 pr
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	- Ja

República de Colombia ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIEGINUEVE (2019) QUINIENTOS VEINTIDÓS. de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOS SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO PER PIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, SE PIEDAD RAMIREZ CASTRO PER PIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS. 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía número marzo de 2019, pare la defensa judicial de la Nacion-Ministerio de Educación 79.953,861 de Bogotá, Jefe de la Officina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE 0409 PODER GENERAL. En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, la los veintiocho Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ACTO SIN CUANTIA parte integral del presente instrumento Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la udicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de TERMINO INDEFINIDO apresentante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace motorial para uso exclusivo en la escribura pública - No Hene custo para el usuario 861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jeře de la Oficina Asesora pública en los siguientes términos: 6: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor-de el ECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania nún Kepüblica de Colombia

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniesto: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL Jurídica del MINISTERIO FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990 TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003 PRIMERA: Qué en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la minimos para asegurar la calidad de los servicios iducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio epresentación judicial. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DE CONSIDERACIONES EDUCACIÓN NACIONAL, NIL 899.999.001-7,

Japel notacial para uso exclusivo en la escritura pública - No stene costo

Republica de Colombia







Bepüblica de Colombia

de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es la doctora DIANA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en RIOS, como abogado representante judicial para la défensa de los intereses del ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019,

Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019. Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado delego al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de THE REPORT OF THE PARTY OF THE

CLAUSULADO

A COLUMN TO SERVICE DE LA COLU

contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos cedula de ciudadanía Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con que ejerza la representación judicial en ares de garantizar la defensa judicial en la defensa de los intereses del

SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero CLAUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ejecución de los siguientes actos Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. Zona 6; Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés b) Para que se notifique de toda clase de providencias asignados en el presente mandato EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS facultad de representar y defender los os estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias intereses del MINISTERIO judiciales. con De este

en todos

EDUCACIÓN NACIONAL en les que podrà exhibir documentos

demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE

luped noturial pass uso

exclusivo en la escritura pública - No tiena costo para el usuario

Norte de

Santander,

Boyacá,

Santander, Casanare, Arauca,

Vichada

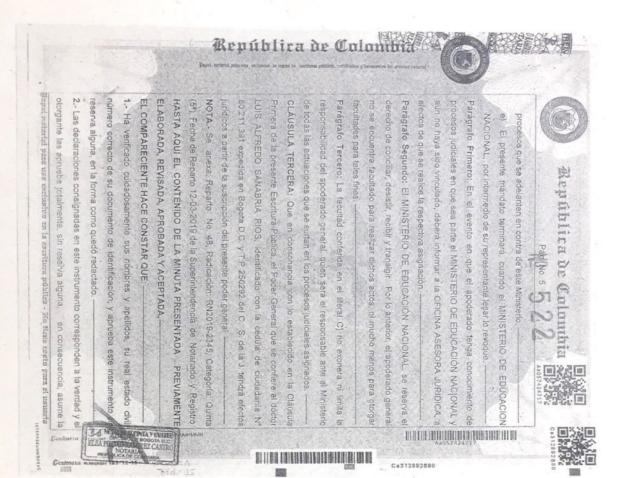
pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180.

181, 182 y 192 del

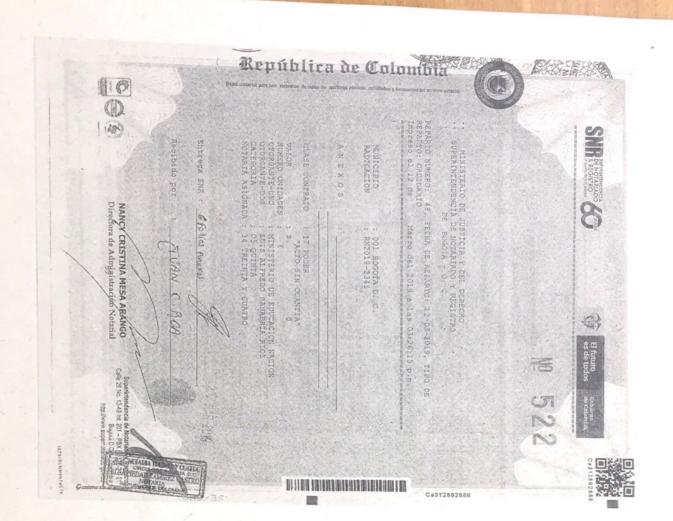
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés



oforgante este instrumento, que se elaboro conforme a su voluntad Papel sufacial para uso exclusivo en la carritura pública - No fino custa para el uso de apoderado solicitan por escrito, conforme a la Ley. divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio. Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Note identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni telefonos, salvo lo relacionado con el OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos el fin de adarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa05742471 EIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECTON ALGUNA Y FIRMADO por e (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro POLITICA DE PRIVACIDAD. El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella ponsignados, con 4.- Se advirtió al otorgante de esta esoritura la obligación que tene de leer la totalidad 3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los presente instrumento y demás actos notañales que personalmente o por intermedio genera. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ntervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los nísma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO responsabilidad por cualquier inexactitud. rediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION sin excepción DE LOS



Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley

489 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, de la Ley 91 de 1889, el Fondo Nación, con independencia patrimorial, conhabile y estadástica, sin personcia jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiducián estatal al o de economia mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fácuda mercantil, con la estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la coabración recursos deben ser entendente de la mandato celebró el contrator de fácuda mercantil, con la estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la coabración del mismo podría ser delegación hecha por el Decreto 632 de 1900, el Ministerio de Educación Nacional.

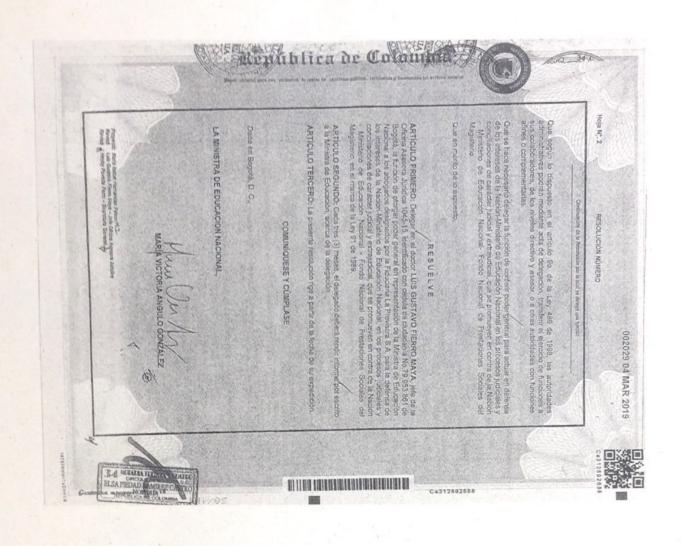
Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1900, el Ministerio de Educación Nacional en contrator de la capital, padado entre el Ministerio de Educación Nacional el Contrator de la capital con la Freuizor de la contrator de la capital con la estado con la contrator de la capital con la Previsiona S.A., en los terminos de la escribura publica No. 033 de 1900, la fócuciría La Previsora S.A., en los terminos de la escribura publica No. 033 de 1900, la fócuciría La Previsora S.A. asumida las abagados para la defensa del Fordo Nacional de Prestaciones Sociales de la Nación-Ministerio de Educación Nacional se porte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y administrado de Educación su contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional se contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional se contra de la Nación-Ministerio de Educación Na

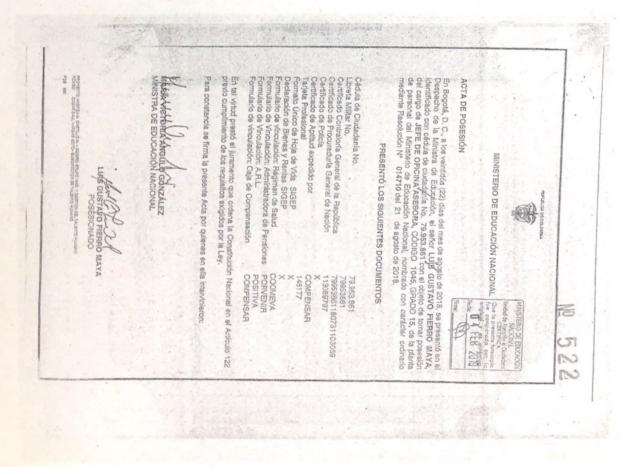
Ouse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2006, corresponde a la Oficina Asseora Juridica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguirniento de los procesos y conditaciones en ba que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

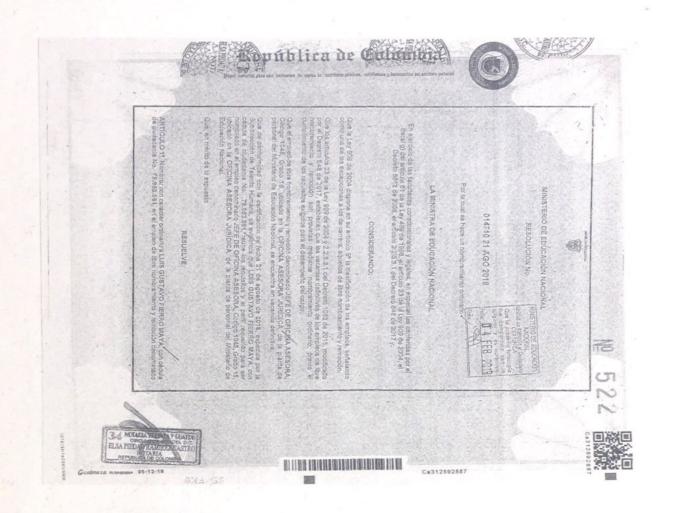
165

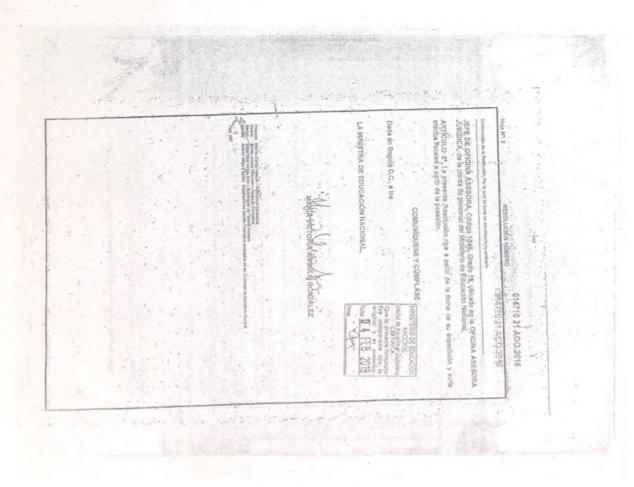
CI

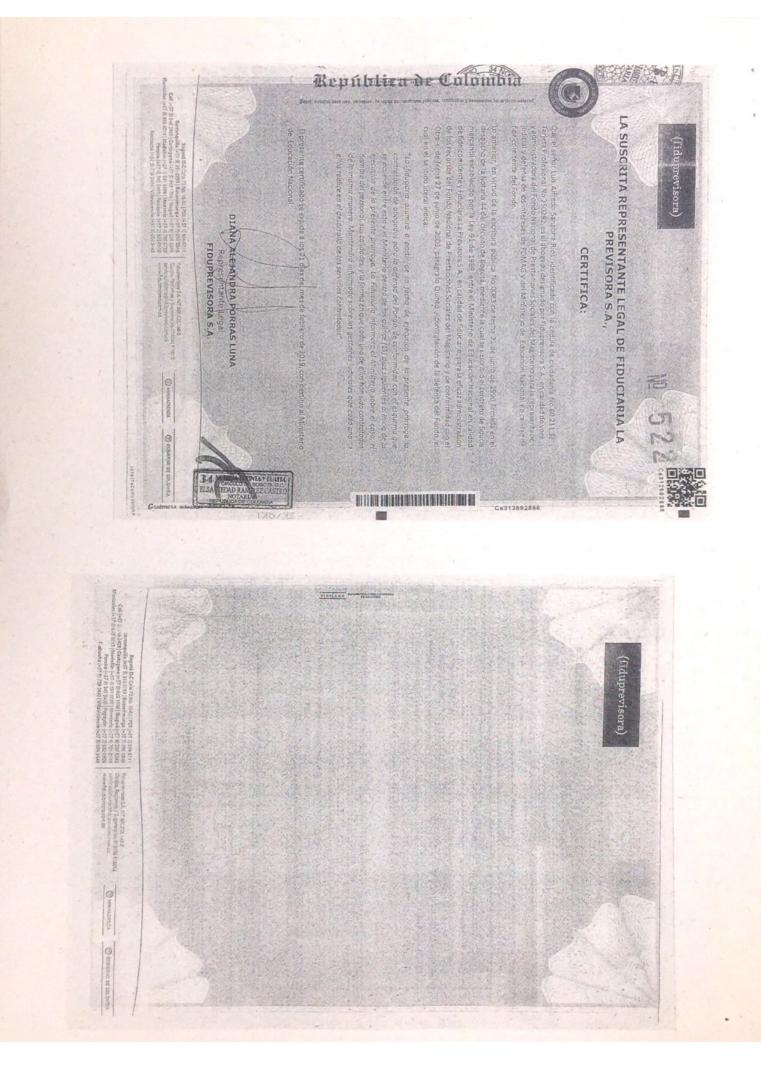
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

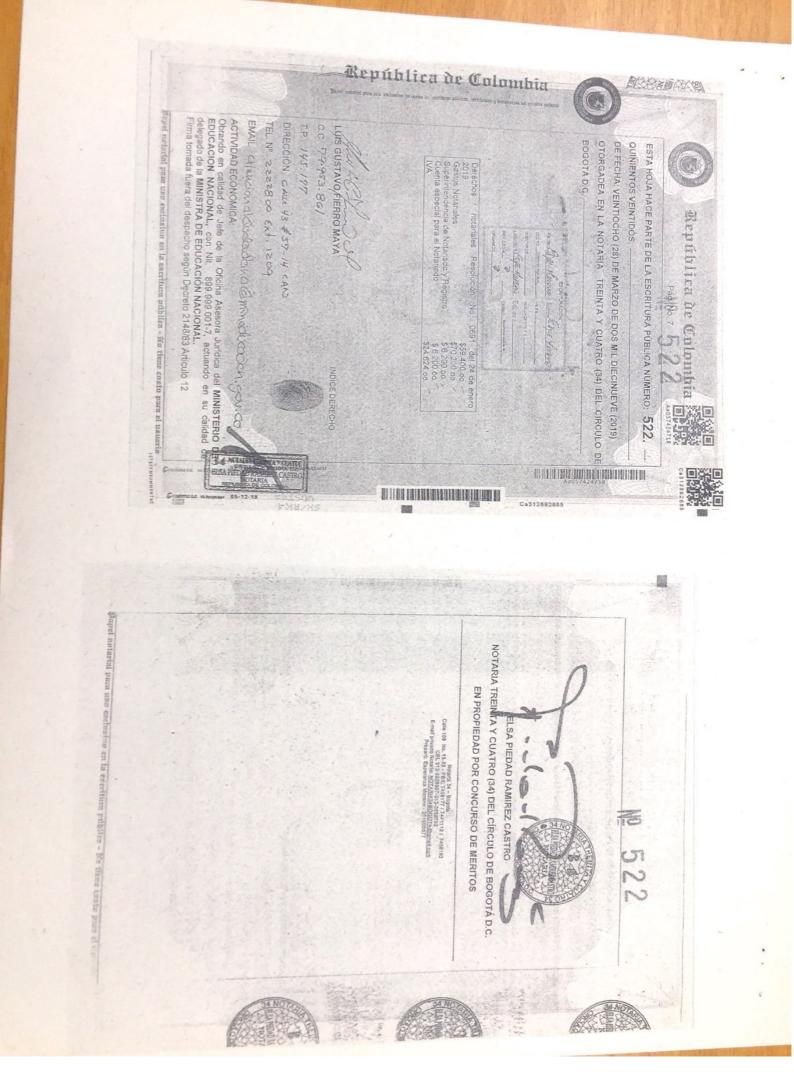












Scanned with CamScanner

